

REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de reforma a la Ordenanza Sustitutiva que regula la gestión de los servicios de protección, socorro y extinción de incendios del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón El Guabo, tiene como finalidad fortalecer la institucionalidad bomberil dentro del cantón, consolidando su estructura orgánica, administrativa y operativa, en armonía con el marco constitucional y legal vigente. El Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón El Guabo, en su calidad de entidad complementaria de seguridad ciudadana adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, cumple un rol esencial en la gestión de riesgos, atención de emergencias y protección de la vida, bienes y medio ambiente. En este contexto, resulta necesario garantizar que su normativa interna responda de manera efectiva a las dinámicas institucionales actuales y a las exigencias del ordenamiento jurídico nacional.

Durante la vigencia de la ordenanza sustitutiva actualmente en aplicación, se han evidenciado vacíos normativos, inconsistencias y disposiciones que no guardan plena concordancia con normativa de jerarquía superior, tales como: la Resolución Nro. SGR-017-2023 emitida por el ente rector en materia de gestión de riesgos; el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del Ecuador; la Ley de Defensa Contra Incendios; el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP); y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Estas inconsistencias han generado dificultades en la aplicación normativa, así como tensiones en la gestión institucional, particularmente en lo relacionado con la organización interna, el régimen disciplinario, la administración del talento humano, y el ejercicio de competencias entre el GAD Municipal y el Cuerpo de Bomberos, afectando la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público.

En tal virtud, la presente reforma tiene como propósito adecuar el cuerpo normativo cantonal a los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica y eficiencia administrativa, garantizando que el accionar del Cuerpo de Bomberos del cantón El Guabo se desarrolle bajo parámetros claros, coherentes y plenamente ajustados al marco jurídico nacional.

Asimismo, se busca reafirmar el principio de autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa del Cuerpo de Bomberos, conforme lo disponen el artículo 274 del COESCOP y el artículo 140 del COOTAD, asegurando su correcta articulación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, bajo un esquema de coordinación institucional que respete las competencias de cada entidad, sin interferencias indebidas.

La presente iniciativa normativa también procura garantizar el respeto a los derechos del personal bomberil, la correcta estructuración de la carrera institucional, y la aplicación de los principios que rigen el servicio público, conforme a la Constitución de la República del Ecuador, la normativa sectorial vigente y la jurisprudencia emitida por los órganos de control constitucional y legal.

En consecuencia, esta reforma constituye un instrumento necesario para dotar al Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón El Guabo de un marco normativo actualizado, coherente y funcional, que permita optimizar la prestación de los servicios de emergencia, fortalecer su institucionalidad y asegurar el cumplimiento eficiente de sus competencias en beneficio de la ciudadanía.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, numeral 6 del Artículo 3 ibidem, establece que es deber primordial del Estado, promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;

Que, el artículo 3, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que es deber primordial del Estado Ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la

seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; así como, que dentro del ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o/a petición de parte;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, Las personas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad;

Que, el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República, establece que el sector público comprende a las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece la obligación de los órganos del Estado, sus servidoras y servidores, a ejercer las competencias y obligaciones que le sean establecidas en la Constitución y la Ley;

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República reconoce que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales las competencias exclusivas para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador indica, que el Estado garantizará la “Seguridad Humana” a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos; y que la planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial...;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su literal a) determina que una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado es: Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del “BUEN VIVIR” a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; en el literal. En el literal k), determina las funciones de: regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el literal m) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 60 del COOTAD le corresponde al Alcalde o Alcaldesa a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, por su parte el artículo 140 del COOTAD prevé que la gestión integral del riesgo de desastres que afecten al territorio se ejecutará por los gobiernos autónomos descentralizados en atención al principio de descentralización subsidiaria, de manera coordinada, concurrente y de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, los planes nacionales respectivos y los lineamientos expedidos por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. Para el caso de riesgos sísmicos los municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención, de conformidad con los lineamientos expedidos por las entidades técnicas que regulan estos ámbitos;

Que, por su parte el artículo 140.1 del COOTAD prevé que la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos;

Que, el artículo 354 del COOTAD, determina que los servidores públicos de cada GAD se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa. En ejercicio de su autonomía administrativa, los GADs, mediante ordenanzas o resoluciones para el caso de las juntas parroquiales rurales, podrán regular la administración del talento humano y establecer planes de carrera aplicadas a sus propias y particulares realidades locales y financieras;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP, establece el objeto de regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo - disciplinario del personal de las entidades de seguridad y de orden público con fundamentos en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, el artículo 2 del COESCOP, señala que las disposiciones de este código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo de las siguientes entidades; numeral 5 Entidades Complementarias de seguridad de los GADs Municipales y Metropolitanos;

Que, el artículo 4 del COESCOP, del “Régimen Jurídico”, señala que las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público.

Que, el COESCOP define en el artículo 218, denominado “Naturaleza” señala que las entidades de seguridad de la función ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención pre-hospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias, con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado; Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado,

disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.

Que, el artículo 229 del COESCOP dice: “Art. 229.- Conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos. - Para cada proceso de ascenso se conformará una Comisión de Calificaciones y Ascensos, la que estará integrada de la siguiente manera: 1. La máxima autoridad de la entidad rectora nacional o su delegado en el caso de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva; o, la máxima autoridad de la entidad rectora local o su delegado, en el caso de las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, quienes actuarán en calidad de Presidente de la Comisión de Calificaciones y Ascensos y tendrán voto dirimente; 2. La persona que ostente el cargo de Director General de la entidad complementaria de seguridad o su delegado; y, 3. La máxima autoridad del nivel directivo del personal de carrera de las entidades de seguridad previstas en este Libro o su delegado. La persona responsable de la unidad de asesoría jurídica de la entidad rectora nacional o local actuará en calidad de secretaria de la misma.”

Que, el artículo 244 del COESCOP dice: “Las facultades locales de rectoría, planificación, regulación, gestión, y control de las entidades complementarias de seguridad son competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y deberán enmarcarse con las normas establecidas por el órgano rector Nacional;

Que, el artículo 247 del COESCOP manifiesta “La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría nacional o local, de acuerdo a las necesidades institucionales podrá designar a un servidor o servidora de libre nombramiento y remoción para la dirección estratégica, política y administrativa de la entidad complementaria de seguridad.”

Que, el artículo 248 del COESCOP dice: “Art. 248.- Máxima autoridad del nivel directivo. - La máxima autoridad del nivel directivo será elegida mediante una terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad, previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos. La terna será elaborada y enviada por la Comisión para la designación de la máxima autoridad de la institución rectora nacional en el caso de las entidades complementarias de seguridad del Ejecutivo y la local para aquellas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos. En los casos de las entidades complementarias de la Función Ejecutiva el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo del ente rector nacional. Para las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo de la alcaldesa o el alcalde. En el caso de mancomunidades el nombramiento lo realizará el respectivo órgano colegiado.”

Que, en el artículo 267 del COESCOP, manifiesta Las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos son los Cuerpos de Control Municipal o Metropolitano, los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y los Cuerpos de Bomberos regulados conforme al presente Libro y a la normativa vigente;

Que, el artículo 274 del COESCOP establece la naturaleza de los cuerpos de bomberos y dispone que los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos;

Que, el Artículo 275 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, cuya rectoría es ejercida por la autoridad nacional competente en materia de gestión de riesgos. La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector

nacional, la ley que regula la organización territorial, autonomía y descentralización y lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias;

Que, el artículo 278 del COESCOP, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, podrán considerar la intervención de personas voluntarias en las actividades que cumplen los Cuerpos de Bomberos para la atención de emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano;

Que, el Art. 281 del COESCOP, dispone que, cada Cuerpo de Bombero contará con un Comité de Administración y Planificación integrado por: a) La máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El servidor responsable de la Unidad de Planificación del Cuerpo de Bomberos o en caso de no haberlo, la máxima autoridad del nivel técnico operativo de dicha entidad; c) El concejal que presida la Comisión relacionada con los Cuerpos de Bomberos; y, d) El servidor responsable de la Unidad de Planificación o el funcionario de la Unidad de Gestión de Riesgo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Su funcionamiento operativo se establecerá en la normativa que para el efecto apruebe el Comité.

Que, el artículo 285 del COESCOP, manifiesta que los Cuerpos de Bomberos elaborarán su modelo de gestión de acuerdo a la categorización de la autoridad responsable de la planificación nacional y la autoridad rectora en gestión de riesgos;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, establece que el servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación;

Que, el artículo 25 de la LOSEP, sobre las jornadas legales de trabajo establece en el literal b): “Jornada Especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio de Trabajo” (...) Las instituciones que, en forma justificada, requieran que sus servidoras o sus servidores laboren en diferentes horarios a los establecidos en la jornada ordinaria, deben obtener la aprobación del Ministerio de Trabajo. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, esta facultad será competencia de la máxima autoridad;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 literal c) de la LOSEP establece que dentro de las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano establece la de elaborar el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano con sujeción a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo;

Que, el artículo 79 del Reglamento General a la LOSEP prescribe que las UATH elaborarán obligatoriamente, en consideración de la naturaleza de la gestión institucional los reglamentos internos de administración del talento humano, en los que se establecerán las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de sanciones derivadas de las faltas leves y graves establecidas en la Ley”;

Que, el artículo 6 la Ley de Defensa contra Incendios establece que “El Primer Jefe de cada cuerpo de bomberos será el representante legal y el ejecutivo de la Institución, la misma que contará, además, con el personal administrativo necesario”;

Que, el artículo 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios, establece que además de los recursos económicos señalados por leyes especiales, los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios finales del servicio público de energía eléctrica, en la siguiente escala: 1. El equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores de servicio residencial o particular; 2. El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores destinados al servicio comercial; y, 3. El equivalente al tres por ciento (3%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores destinados a los pequeños industriales; y el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores de los demás

industriales. El tributo previsto en este artículo, deberá ser cobrado por las empresas eléctricas de distribución y comercialización. El valor respectivo deberá ser recaudado mensualmente y registrado a través de un comprobante de pago independiente, y transferido en un plazo máximo de treinta días. Los Cuerpos de Bomberos reconocerán en favor de las empresas eléctricas que realizan la recaudación y registro del tributo, exclusivamente el costo de operación del servicio prestado. Los recursos provenientes de la contribución adicional que se señala en los incisos anteriores, se distribuirán en los siguientes porcentajes: 30%) para incrementos salariales; 10% para capacitación y entrenamiento; 50% para equipamiento; y, 10% para el seguro de vida y accidentes del personal bomberil;

Que, el artículo 33 y 33-A de la Ley de Defensa contra Incendios, señala que: “Unificase la contribución predial a favor de todos los cuerpos de bomberos de la República en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo. Art. 33-A.- Restablécense las exoneraciones del Impuesto del uno y medio por mil adicional al impuesto predial, en favor de las Instituciones a que se refiere el Art. 34 del Código Tributario Vigente.”;

Que, el artículo 34 de la Ley de Defensa contra Incendios, señala que: “Los fondos pertenecientes a los cantones y parroquias en que no existan cuerpos de bomberos, y hasta que éstos sean creados, se centralizarán en los cuerpos de bomberos de las respectivas (sic) capitales de provincia, los mismos que tendrán la obligación de prestar el servicio contra incendios en dichos cantones y parroquias.”

Que, el artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, señala que: “Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento. Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos y los funcionarios mencionados en el inciso anterior, que no den cumplimiento a estas disposiciones y todas aquellas que se refieran a la concesión de permisos anuales y ocasionales de edificios, locales e inmuebles en general que sean idóneos, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la destitución de su cargo.”

Que, el artículo 36 de la Ley de Defensa contra Incendios, dispone que: “Los fondos públicos de que disponen los cuerpos de bomberos no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación. Salvo el caso de expropiación legalmente verificada por causa de utilidad pública no se podrá privar a los cuerpos de bomberos de los bienes, vehículos, equipos, implementos y materiales de que disponen, ni distraerlos de sus finalidades específicas.”

Que, el artículo 37 de la Ley de Defensa contra Incendios, dispone que: “Art. 37.- Los tesoreros de los cuerpos de bomberos que recauden directamente los valores que a estas entidades correspondan, seguirán manteniendo el mismo sistema de recaudación. Los cuerpos de bomberos de los demás cantones podrán adoptar este sistema de recaudación.”

Que, el artículo 38 de la Ley de Defensa contra Incendios, dispone que: “La partida del Presupuesto del Ministerio de Bienestar Social destinada a los cuerpos de bomberos, será incrementada en cuantía suficiente para atender las necesidades de estos organismos. En tal partida se harán constar las cantidades suficientes para equipar y capacitar en forma eficiente a los cuerpos de bomberos, así como para atender los gastos de movilización, de representación y los demás que sean necesarios para que los jefes de zona bomberiles cumplan debidamente sus funciones.”

Que, el artículo 39 de la Ley de Defensa contra Incendios, dispone que “Los consejos provinciales y los concejos municipales fijarán en sus presupuestos anuales las asignaciones indispensables para ayudar al desarrollo de los cuerpos de bomberos de sus respectivas jurisdicciones, y podrán donar a los cuerpos de bomberos, inmuebles adecuados para cuarteles y otras dependencias.”

Que, el artículo 40 de la Ley de Defensa contra Incendios, dispone que: “Los cuerpos de bomberos harán constar en sus presupuestos un fondo que aumentará progresivamente, destinado a cubrir los riesgos de muerte e invalidez, permanente o temporal, de sus miembros no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que fueren producidos en actos de servicio. En el Reglamento se determinará la cuantía de dicho fondo.”

Que, la Secretaría de Gestión de Riesgos emite la Resolución Nro. SGR-017-2023, de 01 de febrero de 2023, publicada en el Registro Oficial quinto suplemento No. 308 del Registro Oficial de 11 de mayo de 2023; La que tiene por objeto emitir la Normativa de Categorización, Planificación de la carrera,

Niveles de gestión, Estructura de puestos y mandos; Reestructuración de la carrera; Convocatoria, selección y admisión de bomberos para el ingreso a la carrera; Permanencia en la carrera; y, Concurso de Méritos y Oposición, en concordancia con lo previsto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y demás normativa aplicable.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0010- CNG2014 publicada en el Registro Oficial No. 413 del 10 de enero de 2015, regula el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales;

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

“REFORMA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL GUABO.”

Art. 1: Sustitúyase en todo el contenido de la Ordenanza Sustitutiva que regula la gestión de los servicios de protección, socorro y extinción de incendios del cantón El Guabo, la denominación de “Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón El Guabo”, por “Benemérito Cuerpo de Bomberos del cantón El Guabo”

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente: “Art. 12.- DENOMINACIÓN. - El nombre o razón social que se utilizará en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales será el de “Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo”, y sus siglas serán “BCBCG”.”

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente: “Art. 19.- DEL CONCEJO MUNICIPAL. - Son deberes y atribuciones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Guabo:

- a) Expedir las ordenanzas necesarias en materia de rectoría, planificación, regulación, control y gestión local para las operaciones de salvamento del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo;
- b) Conocer y aprobar, mediante ordenanza, los valores que por concepto de tasas por servicios técnicos y administrativos cobrará el Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo;
- c) Velar por el cumplimiento del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la Ley de Defensa Contra Incendios, su Reglamento General, el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, la presente ordenanza y demás normativa aplicable;
- d) Solicitar, en cualquier tiempo, a la Contraloría General del Estado la práctica de auditorías al Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo;
- e) Disponer que, para el trámite de obtención de patente municipal, se anexe el permiso de funcionamiento o el certificado de no adeudar emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo; y,
- f) Las demás que le confieran la Constitución, la ley y las ordenanzas vigentes.”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente: “Art. 20.- DEL ALCALDE O ALCALDESA. - Son deberes y atribuciones del Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia bomberil;
- b) Nombrar al Jefe o Jefa del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo, mediante acto administrativo, de conformidad con la terna remitida por la Comisión de Calificaciones y Ascensos y lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.
- c) Conceder licencia, al Jefe o Jefa del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo.
- d) Las demás que le confieran la Constitución, la ley y las ordenanzas vigentes.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente: “Art. 22.- DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN. – Tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la planificación estratégica institucional y el presupuesto institucional, así como sus reformas;
- b) Supervisar la gestión administrativa y económica de la institución;

- c) Aprobar los valores económicos institucionales conforme a la normativa vigente;
- d) Conferir reconocimientos y estímulos no económicos al personal bomberil;
- e) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable;
- f) Aprobar la participación del personal en cursos de formación en el exterior;
- g) Aprobar ajustes en la estructura de carrera institucional, conforme estudios técnicos;
- h) Conocer y resolver los casos disciplinarios sometidos a su conocimiento;
- i) Aprobar instrumentos de gestión institucional para el correcto funcionamiento institucional;
- j) Aprobar normativa interna administrativa y técnica;
- k) Aprobar las tasas por servicios y remitirlas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo, para su conocimiento y aprobación mediante ordenanza a través del Concejo Municipal;
- l) Autorizar la salida del país del Jefe o Jefa del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo;
- m) Aprobar traspasos presupuestarios conforme a la ley;
- n) Las demás establecidas en la normativa vigente.”

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente: “Art. 23.- DEL JEFE. - El Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo contará con un Jefe, quien será la máxima autoridad institucional, representante legal y responsable de la dirección, organización, administración y control de la entidad. Para su designación se requerirá: ser ecuatoriano; estar en goce de derechos políticos; poseer título de tercer nivel debidamente registrado; acreditar idoneidad y probidad; no haber sido dado de baja de la institución; y cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Será designado por el Alcalde o Alcaldesa, de una terna remitida por la Comisión de Calificaciones y Ascensos, integrada por el personal de mayor jerarquía y antigüedad, conforme al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

El cargo será de período fijo de cuatro años, pudiendo ser ratificado por una sola vez. Concluido su período, retornará al grado que ostente conforme la ley.”

Art.7.- Sustitúyase el Artículo 28 por lo siguiente: “Art. 28.- ESTRUCTURA. - La estructura orgánica de los niveles de gestión del personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo, es la siguiente:

NIVEL	ROL	GRADO
TECNICO OPERATIVO	EJECUCION OPERATIVA	BOMBERO 1
		BOMBERO2
		BOMBERO 3
		BOMBERO 4
	SUPERVICION OPERATIVA	SUBINSPECTOR DE ESTACION
DIRECTIVO	COORDINACION OPERATIVA	INSPECTOR DE BRIGADA
	CONDUCCION Y MANDO	SUBJEFE DE BOMBEROS
		JEFE DE BOMBEROS

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente: “Art. 41.- ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO. - La administración del talento humano del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo se regirá por el régimen jurídico aplicable según la naturaleza de cada servidor, en observancia a la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente.

El personal operativo bomberil estará sujeto al régimen especial previsto en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, su normativa secundaria, reglamentos institucionales y demás disposiciones emitidas por el ente rector en materia de gestión de riesgos.

El personal administrativo, técnico y de servicios se regirá por la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento general y demás normativa aplicable, sin perjuicio de la aplicación del Código del Trabajo en los casos que determine la Ley.

La gestión del talento humano se desarrollará con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, mérito, profesionalización, estabilidad, evaluación periódica, capacitación continua, igualdad de oportunidades y transparencia.

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente: “Art. 44.- **CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS.** - Para cada proceso de ascenso del personal operativo del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo, se conformará una Comisión de Calificaciones y Ascensos, integrada de la siguiente manera:

1. La Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo o su delegado.
3. El Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo o su delegado;

Actuará como Secretario/a de la Comisión el/la responsable de la unidad de asesoría jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o del Cuerpo de Bomberos, según corresponda, quien tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la Comisión deberán actuar con imparcialidad y no podrán tener conflicto de intereses con las o los servidores participantes en el proceso de ascenso. En caso de existir conflicto, deberán excusarse o podrán ser recusados, de conformidad con la normativa que regula los procedimientos administrativos.”

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente: “Art. 47.- **SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS.-** La supervisión de la gestión financiera y presupuestaria del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo será ejercida por el Comité de Administración y Planificación, como órgano de control interno, con el apoyo técnico de la unidad financiera institucional.

Para el efecto, la unidad financiera elaborará informes periódicos sobre la ejecución presupuestaria, disponibilidad de recursos, cumplimiento de obligaciones y demás aspectos financieros relevantes, los cuales serán puestos en conocimiento del Comité para su análisis y toma de decisiones.

La supervisión se realizará en observancia de la Constitución de la República del Ecuador, la normativa legal vigente en materia de finanzas públicas y las disposiciones internas aplicables.”

Art. 11.- Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente: “PRIMERA. - El Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo podrá promover la creación y capacitación de brigadas barriales voluntarias, conforme a la normativa vigente.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para todos los efectos legales, administrativos y operativos, la nueva denominación deberá entenderse incorporada de manera integral en las diferentes ordenanzas aplicables al Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón El Guabo, sin que ello implique modificación de su naturaleza jurídica, competencias, derechos u obligaciones. Asimismo, todas las referencias contenidas en normativa interna, actos administrativos, documentos oficiales y demás instrumentos deberán adecuarse a la nueva denominación institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

PRIMERA. - Deróguese la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza Sustitutiva.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Guabo, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

EL Guabo, 19 de mayo del 2026

Lcd. Hitler Álvarez Bejarano, Mgtr
ALCALDE DEL GADM DE EL GUABO

Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO DE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTÓN EL GUABO**

**SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.**

CERTIFICO

Que, la **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Guabo, en sesión ordinaria con fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiséis; y, en sesión ordinaria con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis respectivamente.

El Guabo, 26 de mayo de 2026

**DR. NECKER VITERI ORELLANA
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO.**

ALCALDÍA DEL GADM DE EL GUABO.

A los tres días del mes de junio del año dos mil veintiséis, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite Legal y estando acorde a las normas Constitucionales y las Leyes de la República. Sanciono la **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial y página Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo.

El Guabo, 03 de junio de 2026

**LCD. HITLER ÁLVAREZ BEJARANO, MGTR
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**

**SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO.-** El Guabo, a los tres días del

mes de junio del año dos mil veintiséis, Proveyó y firmo la **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, el Lcd. Hitler Álvarez Bejarano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo.- **Lo certifico**

**DR. NECKER VITERI ORELLANA
SECRETARIO DE CONCEJO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**